000152/2016

Esquel, de octubre de 2016

------<u>Y VISTO</u> ----------

----El recurso de apelación articulado a fs. 174 por la integrante de la Defensa Pública Dra. V., V.,, en representación del Sr. D., A., M., contra la sentencia obrante a fs. 165/167 y vta. y que fuera concedido a fs. 175, y; ----------

----------<u>CONSIDERANDO</u> ----------

----------1. Que viene en apelación la presente causa contra la sentencia del 25 de julio de 2016 (fs. 165/167 y vta. respecto al punto 1) de la misma, en cuanto fijó aumento en la cuota alimentaria a favor de A., M. en el equivalente al 25 % de lo que percibe su padre como dependiente del IAS, incluido el SAC y deducidos los descuentos de ley.----------2. Expresó agravios a fs. 181/183. Manifestó que el "a quo" sólo fundó su decisión en función de la mayor edad de la niña y no consideró ni su capacidad económica ni la cuota paralela que tiene respecto de sus otras hijas, vulnerándose el derecho de igualdad entre sus hijas. Citó jurisprudencia y solicitó se revoque el porcentaje fijado en concepto de cuota de alimentos y se fije en el 20 % de sus ingresos, con costas. Hizo planteo del Caso Federal.----------3. Corrido el traslado de ley (fs. 184), la actora contestó el mismo (fs. 185/187 y vta.). Refutó las expresiones del apelante y sostuvo que no es correcto el análisis que realizó respecto a las circunstancias valoradas por la Sra. Juez de grado para establecer el porcentaje como lo hizo. Citó jurisprudencia y solicitó se confirme el fallo atacado.----------4. Encaminados al análisis de los agravios, cabe mencionar –de modo preliminar– que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ingresar al estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas; es decir que: es facultad de los jueces asignar a aquellos el valor que corresponda, seleccionando lo que resulte decisivo para fundar la sentencia. Ello significa que este Cuerpo podrá prescindir de los planteos que no sirvan para la justa solución de la litis.----------Se realizó la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 la que registró en el sistema informático "Kenos". K., A., de 10 años y 9 meses comentó que padece diabetes y "queratocono ocular" y que usó lentes de contacto pero los

rechazó, por eso usa anteojos. Describió las actividades escolares y extraescolares (zumba) que realiza. Refirió que no ve a su padre desde los 4 años (fs. 195).----------La Dra. V., V., letrada del Sr. M., (quien no compareció), explicó la versión de su representado quien ofreció como máximo el 20 % de sus ingresos, mientras que la Sra. Z., se explayó sobre los problemas de salud de su hija y la necesidad del porcentaje solicitado en concepto de cuota de alimentos.----------El Sr. Asesor de Familia Dr. H., S., se expidió a fs. 204 y adhirió a su dictamen de fs. 187/187.----------5. El derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental en cabeza de los progenitores. El mencionado deber implica proveer a los hijos de lo necesario para la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia digna, en condiciones de decoro y adecuadas a las circunstancias personales

relevantes de las partes en litigio.----------Así ello, y respecto al porcentaje establecido para la obligación alimentaria, se colige de las pruebas rendidas en autos que el porcentaje fijado en la sentencia en crisis no se revela elevado, ya que la suma resultante (aproximadamente $2.400) permitirá afrontar los gastos de K., teniéndose en cuenta los gastos de comida, medicamentos, transporte escolar, vestimenta, calzado, compromisos sociales (regalos de cumpleaños de amigos y compañeros), esparcimiento, actividades extracurriculares, y en virtud de la prueba arrimada al expediente, y de las necesidades que se desprenden de la edad de aquélla, este tribunal entiende que corresponde confirmar la cuota alimentaria establecida en la sentencia en crisis.----------Si bien la madre ejerce alguna actividad productiva, en tanto se desempeña laboralmente en un comercio (fs. 12), no ha de perderse de vista que es ella quien convive con la niña dedicándole tiempo en su atención cotiD.,, colaborando en su educación y cuidado; afrontando gastos de alimentación, vestimenta, esparcimiento y los diarios que insume el

desarrollo de sus actividades.----------Debe apreciarse que K., cuenta con 10 años y medio de edad (fs. 3); en ese sentido, si se repara en que han transcurrido 2 (dos) años desde que las partes pactaron originalmente la cuota

alimentaria, parece atinado, con el objeto de atender a los requerimientos propios de la niña, confirmar el porcentaje fijado en la anterior instancia.----------Abonando lo dicho, no ha de pasar inadvertido que en la medida que los hijos crecen, aumentan sus necesidades, que en el caso, no son otras que las propias de la vida escolar y de relación.----------

------Consideramos adecuado señalar que este Cuerpo participa del criterio de que en toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños, debe velarse por el interés supremo de éstos, que se erige como principio liminar del derecho procesal de familia. Sobre el tema, téngase presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión *"interés superior del niño"* implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28/08/2002, Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003B, 312); y la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 lo definió como *"la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley"* (art. 3° ley citada).----------

----------En su función, en todas las cuestiones de esta índole en las que nos toca intervenir, ha de ser aquel interés primordial de los niños, niñas y adolescentes el que ha de orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales en las diferentes instancias llamados al juzgamiento de los casos; y ello conforme a reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Federal (CSJN, 6/2/2001, Fallos: 324:122; 2/12/2008, Fallos 331:2691; 29/4/2008, Fallos 331:941, entre muchos otros).----------6. Las costas de la alzada, deberán ser soportadas por el demandado en virtud del criterio objetivo de la derrota y resultado obtenido en el recurso, regulándose los honorarios de las Dras. D., R., y V., V., en 8 jus para cada una de ellas, con más el IVA que les

corresponda.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------**R E S U E L V E:** ----------

---1°) ***CONFIRMAR*** la sentencia registrada bajo el N° 244/2016 (fs. 165/167 y vta.) en cuanto han sido materia de recurso, por las consideraciones

expuestas precedentemente.----------2º) ***COSTAS*** en esta instancia al alimentante vencido, **regulándose** los honorarios de las Dras. D., R., y V., V., en 8 jus para cada una de ellas, con más el IVA que les corresponda (arts. 5,8 y 13 y ccdtes de la Ley de Aranceles).----------

------3°) **TENER PRESENTE** la reserva del denominado Caso Federal.-----

----4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del D.J.P.).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /16 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-